

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Guataquí
E. S. D.

REF: Declarativo Verbal N° 2019/00068

TIBERIO CAICEDO CHURTA, varón, mayor, vecino de Guataquí Cundinamarca, portador de la Cedula de Ciudadanía N° 18.162.247 por medio del presente a usted manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente como en derecho corresponda al Doctor ENRIQUE ALTURO AFANADOR C C N° 2942184 T.P N° 9.226 del C.S.J para que me represente en el proceso de la referencia.

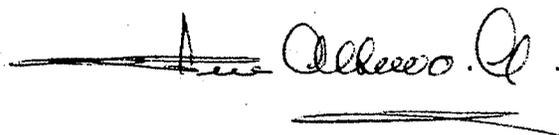
Mi apoderado queda facultado para aceptar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocer personería.

Del Señor Juez

Tiberio Caicedo Churta
TIBERIO CAICEDO CHURTA
C. C N° 18.162.247

ACEPTO



ENRIQUE ALTURO AFANADOR
C.C N° 2942184
T.P N° 9.226 del C.S.J
Dirección : Avenida -Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá DC
Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com.-
Celular 310- 213-0884

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ
GUATAQUÍ CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA
DEMANDADOS: JOAQUIN RAMIREZ Y OTROS

RAD : N° 2019/ 00068

ENRIQUE ALTURO AFANADOR, varón, mayor, portador de la C.C N° 2942184 y tarjeta profesional N° 9.226 DEL CSJ, con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor TIBERIO CAICEDO CHURTA C.C. N° 18.162.247, varon mayor, vecino de Guataquí, Cundinamarca, a usted manifiesto que descorro el traslado de la demanda reivindicatoria, instaurada contra mi mandante por EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, persona mayor de edad, vecina del municipio de Guataquí Cundinamarca y la contesto en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda ,solicitando comedidamente sean rechazadas y en su lugar pido la absolución total de mi representado ,por lo que con fundamento en los documento presentados niego al actor causa y derecho para que pueda usucapir la cuota ideal del predio la ESPERANZA 1º que pertenece a mi mandante en su condición de comunero, como consta en la escritura Publica N° 3721 del 22 de diciembre de 1995, de la Notaria Tercera de Ibagué, Tolima, y teniendo en cuenta demás que el predio LA ESPERANZA 1º es diferente al predio LA ESPERANZA .

OPOSICIÓN Y RECHAZO QUE ME PERMITO PUNTUALIZAR ASI:

A NUMERAL PRIMERO:

Mal puede el Despacho, como lo pretende la actora, ordenar a mi poderdante CAICEDO CHURTA entregar a RODRIGUEZ DEVIA, la cuota ideal, de un predio del que es propietario en común y proindiviso.

Además no le esta perturbando posesión alguna al demandante, como quiera que ni siquiera mi mandante tiene la posesión ideal de la cuota que le pertenece, y por consiguiente no tiene la calidad jurídica de poseedor, requisito este indispensable para la prosperidad de la acción incoada.

Pongo de presente así mismo, que mi poderdante fue despojada del predio LA ESPERANZA 1º, como lo fue también el demandante, por parte de las personas que figuran en el documento poder que se adjunto con la demanda, mas no lo fue del predio LA ESPERANZA.

AL NUMERAL SEGUNDO

La jurisprudencial y doctrina nacional ha sostenido pacíficamente que si bien la cuota es reivindicable y quien así esta legitimado puede perseguirla contra toda persona y por lo mismo contra los otros comuneros, no lo esta si reivindica el todo, puesto que no es dueño de una cosa singular y por ello no puede pedir para si mismo sino para la comunidad.

Vistas así las cosas el objeto de la pretensión esta mal dirigido y por tanto carece de todo fundamento.

AL NUMERAL TERCERO

Esta fuera de todo contexto esta pretensión, como quiera que (lo reitero) mi poderdante no ha usurpado, ni posee, ni esta explotando económicamente, porción o cuota alguna de RODRIGUEZ DEVIA o de el, en el predio (mal llamado la ESPERANZA) LA ESPERANZA 1º, como quiera que fueron ambos (demandante y demandado) despojado de la posesión casi que simultáneamente, luego no esta obligado al pago de los frutos reclamados.

AL NUMERAL CUARTO

Mi mandante en la actualidad no posee ninguna clase de mejoras en el predio LA ESPERANZA 1º, y de poseerlas serian en común y proindiviso con los demás comuneros, habida cuenta de que este se encuentra sin subdividir.

AL NUMERAL QUINTO:

Es parte de las pretensiones que CAICEDO CHURTA reclama en la demanda por el instaurada contra los poseedores de mala fe, determinados e indeterminados que cursa en su Despacho.

AL NUMERAL SEXTO

Con fundamento en lo descrito en los anteriores numerales la sentencia en cuanto a mi mandante se refiere debe ser absolutoria, y como consecuencia el demandante RODRIGUEZ DEVIA debe ser condenado al pago de los perjuicios, que con la presente acción esta causa a mi poderdante.

AL NUMERAL SEPTIMO

En cuanto a esta pretensión, debo decir que es al Señor Juez a quien corresponde, según lo considere procedente, tomar la determinación de ordenar compulsar las copias para enviar a la Fiscalía, para efecto de la indagación solicitada.

AL NUMERAL OCTAVO

Me opongo a esta pretensión, habida cuenta de a quien debe condenarse al pago de las costas del proceso es precisamente el demandante, como quiera que mi poderdante ni esta usurpando la cuota del este, ni la posee ni mucho menos la esta explotando y además no esta singularizada, luego la demanda presentada en su contra es temeraria, y no obedece a la verdad, buscando con ella inducir en el error al Señor Juez .

RESPECTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO

Es cierto que mi representado junto con otros parceleros adquirieron,(incluido el demandante) el predio la ESPERANZA 1º ubicado en la vereda mal abrigo del Municipio de Guataquí, Cundinamarca ,tal como consta en la escritura publica N° 3721 del 22 de diciembre de 1995 de la Notaria Tercera de Ibagué, Tolima, con subsidio del INCORA, mas no el predio denominado La ESPERANZA ,luego no hay identidad entre el predio pretendido y el de mi poderdante, hecho este generador de la excepción que propondré en este este proceso.

AL SEGUNDO

Es cierto la sociedad MONTOYA PEÑALOSA vendedora del predio LA ESPERANZA 1º, a mi mandante y otros, lo adquirió de JAIME TROCOSO SUAREZ, mediante la escritura publica N° 899 del 6 de mayo de 1987 , de la Notaria Tercera de Ibagué Tolima.

AL TERCERO

Es cierto, los linderos descrito en cuanto al predio LA ESPERANZA 1º guardan perfecta identidad con el certificado de la oficina de registro de Instrumentos Públicos y la Escritura de Compraventa del bien, mas la denominación LA ESPERANZA dada al inmueble, como se manifestó en punto anterior, no guarda identidad entre el predio pretendido y el de mi poderdante y demás comuneros.

AL CUARTO

Es cierto este hecho, según el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado al proceso, y así lo demuestra el demandante, mas no es viable pretender para si la cuota ideal que le corresponde en el predio toda vez que estamos en presencia de una comunidad no disuelta y por tanto no es dueño de una cosa singular luego no puede pedir para si mismo, sino en favor de toda la comunidad.

AL QUINTO

Es cierto el hecho, el demandante es titular del derecho de dominio tal como su apoderado lo demuestra con los certificados de Catastro y Matricula Inmobiliaria aportados por el al informativo.

AL SEXTO

Es cierto, EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA adquirió su cuota ideal de MONTOYA PEÑALOSA Ltda, verdadero dueño del predio, y dicha sociedad lo hizo de igual forma.

SEPTIMO:

Cierto es, que el demandante se encuentra privado de la posesión de su cuota en la comunidad proindivisa de adjudicatarios del INCORA, donde cada una de los comuneros del bien LA ESPERANZA 1º es dueño de una cuota ideal en común y proindiviso.

Mas No es cierto, que el predio sea una parcelación denominada LA ESPERANZA ni mucho menos la ESPERANZA 1º, como se pretende, induciendo en error al Señor Juez.

OCTAVO

Es cierto, el señor JOAQUIN RAMIREZ es uno de los usurpadores, despojadores y poseedor de mala fe de las cuotas ideales que le corresponde en la comunidad proindivisa no solo a EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA ,como a CAICEDO CHURTA y demás reclamantes en los procesos que por estos hechos cursan en el Despacho a su cargo.

AL NOVENO

Es cierto, los únicos que conservan la posesión del bien adquirido mediante subsidio del INCORA ,son los designados por el demandante en este numeral.

DECIMO

No me consta este hecho, en su totalidad, como quiera que a pesar de ser JOQUIN RAMIREZ MARTINES, MIGUEL ALEJANDRO ALBADAN, unos de los

usurpadores y desplazadores del bien , figuran además como supuestos poseedores del bien, de mala fe, además otras personas diferentes.

ONCE

No puedo afirmar o negar este hecho, toda vez que el único que puede calificarlo es el Señor Juez según la prueba aportada, en razón de que se habla de una presunta demostración de actos de señor y dueño.

DOCE

Es cierto este hecho, en cuanto figuran solamente cinco (5) de los propietarios inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-2816 y también lo es, que dolosamente se incluyó en la resolución de Planeación Municipal de Guataquí (N° 6 de julio 30 de 2015) a personas que fraudulentamente pretenden apropiarse del bien ESPERANZA 1º, al punto de que varios comuneros instauraron ya la respectiva denuncia criminal ante la Fiscalía Seccional Girardot, por estos mismos hechos.

Ante los hechos descritos ,podemos afirmar que la acción presentada contra CAICEDO CHURTA mi poderdante, no puede prosperar, como quiera que es una acción temeraria y fraudulenta, toda vez que el actor tiene pleno conocimiento de que mi mandante a pesar de continuar ejerciendo dominio sobre su cuota parte ideal del predio LA ESPERANZA N° 1 no esta en posesión de la cuota de nadie, ni mucho menos de la que le pertenece.

Están anómala y jurídicamente incomprensible la situación planteada, que llevo al punto de que los comuneros proindiviso desplazados del predio LA ESPERANZA N° 1, se demandan entre si, alegando que mutuamente se están usurpando sus cuotas ideales, a pesar de no estar poseyendo las de los demás comuneros, ni las propias.

EXCEPCIONES DE MERITO

1ª. INEXISTENCIA DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS

Mi representado no es ni ha sido titular del derecho de dominio del predio la ESPERANZA, inmueble ubicado en la vereda Campo Alegre del Municipio

de Guataquí, Cundinamarca, mas si lo es de una cuota ideal en común y proindiviso del predio LA ESPERANZA N°1.

2º. EXCEPCION GENERICA

Me permito proponer a favor de mi mandante la EXCEPCION GENERICA contemplada en el articulo 282 del CGP ,esto es ,que todo hecho que resulte probado en el proceso, y que beneficie sus intereses declararlo y tenerlo como prueba a su favor.

PRUEBAS

Comedidamente a usted solicito se sirva decretar, practicar y tener como pruebas, todas y cada unas de las solicitadas por la demandante, tendientes a establecer, que mi poderdante no esta en posesión de su cuota ideal en el predio LA ESPERANZA N° 1, como tampoco lo esta en posesión de la cuota que le pertenece al demandante RODRIGUEZ DEVIA.

1º. Al efecto solicito a usted se sirva decretar el interrogatorio de parte del Señor EDUARDO RODRIGUEZ DEVIA, mayor y con vecindad en la carrera 6 N° 2-23 de la cabecera municipal de Guataquí Cundinamarca , identificado con la C.C N° 19153794 , a fin de que deponga sobre los hechos que le propondré en la respectiva diligencia en relación con la demanda, y en especial con la posesión que dice ejerce mi mandante sobre su cuota parte.

2º. Se cite y haga comparecer a las personas que adelante relaciono a fin de que depongan sobre lo que les conste en relación a los hechos de la demanda y especial si mi poderdante TIBERIO CAICEDO CHURTA se encuentra en posesión de la cuota de su propiedad en el predio proindiviso denominado LA ESPERANZA N° 1y/o en posesión de la cuota de cualquier otro comunero proindiviso.

NOHORA GONGORA MEJIA C.C N°20647771 con domicilio en Guataquí Cundinamarca en la calle 7 N° 2-69 Barrio La Plazuela.

JOSE MERCEDES ROSENDO CARDENAS CC N° 5960675 con domicilio en Guataquí Cundinamarca en la carrera 2 N° 728 según dirección tomada de la demanda.

ELADIA SANCHEZ MARTINEZ C.C N° 21.205.741 domiciliada en la vereda Guataquisito del Municipio de Piedras Departamento del Tolima.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer la presente acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Todas las normas aplicables del Código Civil y del CGP.

NOTIFICACIONES

El demandante como su apoderado en el lugar por ellos designado en la demanda.

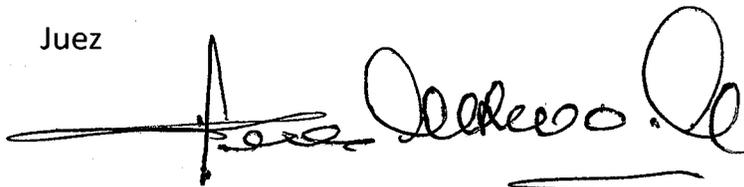
Mi poderdante como el suscrito en la secretaria de su Despacho, y en mi oficina profesional ubicada en la ciudad de Bogotá DC en la Avenida-Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201.

Hoy a raíz de la pandemia de manera prioritaria por medio de mi correo electrónico, alturoasociados@yahoo.com.

Mi poderdante manifiesta no poseer correo electrónico

Del Señor

Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del CSJ

Dirección: Avenida -Carrera 19 N° 39B40 Oficina 201 Bogotá D.C

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com

Celular 310-213-0884